

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1170/2017

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TRIBUNAL RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1170/2017, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-9/2017.

En esta sentencia se modificó la resolución INE/CG810/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las *irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como el referido dictamen consolidado, ambos, únicamente respecto a los aspectos relacionados con ese instituto político en el Estado de Jalisco, y*

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. Con motivo de la conclusión del ejercicio fiscal dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización¹ del Instituto Nacional Electoral² fiscalizó a nivel nacional y estatal, los ingresos y egresos del Partido de la Revolución

¹ En adelante UTF.

² En adelante INE.

Democrática³ y emitió el dictamen respectivo.

2. Resolución INE/CG810/2016. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE dictó la resolución identificada con la clave INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

3. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, mismo que esta Sala Superior registró con el número SUP-RAP-20/2017.

4. Acuerdo de delegación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, por el que determinó que los medios de impugnación que se presenten para impugnar los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por

³ En adelante PRD.

la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

En consecuencia, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó remitir el expediente SUP-RAP-20/2017, entre a otras, a la Sala Regional Guadalajara, para su conocimiento y resolución.

5. Recepción del expediente en la Sala Regional Guadalajara. El quince de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Sala Regional Guadalajara las constancias correspondientes con las que se integró el expediente del recurso de apelación identificado **SG-RAP-20/2017**.

6. Sentencia Impugnada. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación, en el sentido siguiente:

*“...PRIMERO. Se **revocan** las conclusiones sancionatorias conforme a los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

*SEGUNDO. Se **confirma** el resto de consideraciones, conclusiones y resoluciones analizados, contenidos en el Dictamen de resolución impugnada por lo que ve a los estados delegados a esta Sala Regional que no fueron materia de revocación o modificación*

alguna.

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceder conforme a lo ordenado en la presente sentencia e informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...".*

7. Interposición del recurso de reconsideración. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada.

8. Remisión y turno. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1170/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

9. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del

presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente no se aborda tema de constitucionalidad alguno, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁶.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de

⁶ **Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley

de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁷:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con

⁷ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

B. Caso concreto.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Guadalajara, para resolver el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente SG-RAP-9/2017.

En esta sentencia se modificó la resolución INE/CG810/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como el referido dictamen consolidado, ambos, únicamente respecto a los aspectos relacionados con ese instituto político en el Estado de Jalisco.

C. Resolución INE/CG810/2016 del Consejo General

del INE.

El Consejo General, con relación al dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, determinó imponer diversas sanciones al PRD de Jalisco, porque consideró que incumplió:

1). *Proporcionar la totalidad de la información solicitada en la relación de los proveedores y prestadores de servicios que superaron los quinientos días de salario mínimo, en dos mil quince debidamente requisitada (conclusión 7).*

2). *Presentar la relación de Activo Fijo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad (conclusión 8).*

3). *i) Exhibir la muestra respecto de un contrato de servicios por material promocional (conclusión 14).*

ii) Mostrar la información y documentación necesaria para verificar la veracidad de las operaciones a partir del procedimiento de circularización (conclusión 20).

4). *Comprobar los gastos realizados por concepto de material promocional, en las conclusiones y por los*

montos siguientes:

a. \$575,000.00 (*quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.*) (**conclusión 10**).

b. \$627,900.00 (*seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 00/100 M.N.*) (**conclusión 12**).

c. \$388,600.00 (*trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.*) (**conclusión 13**).

5). I) *Reportar egresos por concepto de viáticos, coffee break y taxis, que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,367.66 (siete mil trescientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.) (conclusión 17).*

II) *Así como, por concepto de viáticos, coffee break, taxis y combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$211,512.24 (doscientos once mil quinientos doce pesos 24/100) (conclusión 19).*

6). *Destinar un monto de \$921,130.90 (novecientos veintiún mil ciento treinta pesos 90/100 M.N.) al rubro de actividades específicas (conclusión 16).*

D. Recurso de apelación ante Sala Regional Guadalajara.

El PRD formuló los conceptos de agravios siguientes:

➤ **Conclusión 7.** Adujo que sí presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones que superaron los quinientos días de salario mínimo, en dos mil quince debidamente requisitada.

Agregó que la autoridad fiscalizadora se excedió en sus atribuciones al solicitar más requisitos y documentos que los establecidos en el artículo 257, párrafo 1, inciso p), del Reglamento de Fiscalización⁸, pues únicamente indica que la obligación de los partidos políticos de presentar una relación de proveedores y prestadores de servicios.

Expresó que las operaciones comerciales no se llevaron a cabo, considera que ya no tenía la obligación de presentar los datos del proveedor en los términos del precepto reglamentario invocado

➤ **Conclusión 8.** Indicó que sí presentó el inventario de activo fijo con los requisitos establecidos en el artículo 72, numeral 1, inciso c) del RF, incluidos el número de documento con que se acreditó la propiedad y el nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.

Explicó que en el caso de que la autoridad

⁸ En adelante RF.

fiscalizadora no hubiera encontrado los datos en la relación presentada, cuenta con el documento con el que se acreditó la propiedad de los bienes, que es obligación presentarlo de acuerdo con el inciso c) fracción III) del mismo artículo.

➤ **Conclusiones 14 y 20.** *Argumentó que sí acompañó la muestra correspondiente por la cantidad de \$31,840.00 (treinta y un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como las constancias correspondientes en respuesta a los oficios de errores y omisiones.*

➤ **Conclusiones 10, 12 y 13.** *Expuso que existe indebida valoración de pruebas y documentos aportados durante el procedimiento de fiscalización, así como la interpretación realizada al momento de individualizar y graduar las sanciones.*

Señaló que sí acompañó las constancias correspondientes en respuesta a los oficios de errores y omisiones; que la autoridad no dio contestación o respuesta a la solicitud de reclasificación; que fue excesiva la calificación de las irregularidades, debieron considerarse formales y leves; y, declaró que existe contradicción en la sanción impuesta en la conclusión 10, ya que una parte corresponde a un anticipo diverso.

➤ **Conclusiones 17 y 19.** *Expresó que existe Indebida interpretación de la normatividad electoral aplicable, así como del acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización en la sexta sesión ordinaria urgente celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ya que se impuso una sanción sobre una conducta que previamente se había determinado como no infractora.*

Aseguró que no se realizó una revisión exhaustiva de las probanzas ofertadas y que existió la falta de respuesta a la solicitud de reclasificación de diversos gastos.

➤ **Conclusión 16.** *Afirmó que es incorrecta la interpretación de las disposiciones del artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos⁹, al aumentar el porcentaje de financiamiento público que se tiene que destinar al desarrollo de actividades específicas en cada año, pasando del 3% que señala la Constitución, al 5% que interpreta la responsable.*

E. Consideraciones de la Sala Regional.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara decidió:

⁹ En adelante LGPP.

❖ **Conclusión 7.** *Expresó que al haberse omitido proporcionar tres domicilios y tres Registros Federales de Contribuyentes, razonó como no atendida la observación, así como incumplido lo dispuesto en el artículo 257.1, inciso p) del RF.*

❖ *Indicó que el PRD parte de la premisa equivocada en el sentido de que, al haber cancelado la operación, se encontraba exento de incluir al citado proveedor en la relación mencionada y con los datos solicitados por la UTF, pues lo cierto es que con independencia de que se hubiese acreditado la cancelación de la compra por el monto señalado, el partido recurrente se encontraba obligado a incluirlo en la relación de proveedores, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 81, 83 y 257.1, inciso p), del RF.*

❖ **Conclusión 8.** *Apuntó que si con motivo de la observación realizada en el oficio INE/UTF/DA-F/18256/16 presentó una nueva relación de activo fijo, de su contenido no se observó que se hubiera incluido el número de documento con el que se acreditó la propiedad de los bienes, ni el nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad, circunstancia que resultó suficiente para desestimar su motivo de inconformidad, pues con*

ello, se hizo patente el incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 72.1, inciso c), del RF.

❖ **Conclusiones 10, 12, 13, 14 y 20.** *Manifestó que ha sido criterio de la Sala Superior, que la UTF, al recibir los escritos de subsanación de errores y omisiones, se encuentra constreñida a detallar los anexos que reciba, a fin de que el Consejo General pueda valorar los que hayan sido entregados.*

Por tanto, se observó que en el caso se actualizó la circunstancia de que la UTF fue omisa en detallar los anexos que recibió por parte del partido recurrente, pues no especificó de qué tipo de documentos se trataba y el total de fojas recibidas.

Refirió que ante tal situación, resultaba jurídicamente viable sostener que ante tal omisión, el Consejo General no estuvo en posibilidad de valorar con plena certeza la totalidad de los documentos que hubieran sido entregados, por lo que, al no haberse satisfecho tal circunstancia, le asistía la razón al partido recurrente en el sentido de que no se analizó debidamente la documentación que fue entregada con el objeto de subsanar las omisiones detectadas, siendo entonces indebidamente sancionado por tal motivo.

❖ **Conclusiones 17 y 19.** *Se estimó que el partido no tiene la razón, ya que fundó su argumento en la emisión del citado acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE, en el cual se aprobaron los criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil quince de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro nacional, el cual fue revocado por la Sala Superior de este Tribunal al emitir la resolución en el expediente SUP-RAP-537/2016, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.*

Sostuvo que en razón de la revocación del acuerdo mencionado, devienen ineficaces los agravios sustentados en su presunto incumplimiento, pues las determinaciones y criterios en él contenidos dejaron de surtir efectos jurídicos con motivo de la resolución emitida por la Sala Superior.

❖ *Estimó inoperantes los argumentos, toda vez que las infracciones que dieron lugar a las sanciones que le fueron impuestas, no se encuentran relacionadas con el criterio que indicó el partido recurrente que no se dio cumplimiento y que se encontraba contenido en tal acuerdo.*

❖ *Estimó inoperante el alegato en que refiere que*

no se realizó una revisión exhaustiva del material probatorio que fue aportado, pues dicho argumento únicamente consiste en una afirmación vaga, genérica e imprecisa que no aporta mayores elementos.

❖ *Consideró que no asiste la razón al partido recurrente, pues del análisis del dictamen consolidado se desprendió que en dicho documento se dio respuesta a la petición de reclasificación contable en cita, ya que se estableció que las solicitudes de reclasificación debían ser motivadas y fundadas, mientras que el partido recurrente había sido omiso en señalar las causas y formas para proceder a autorizar las mencionadas reclasificaciones, razones que además, no fueron controvertidas por el partido recurrente ante esta instancia jurisdiccional.*

❖ **Conclusión 16.** *Juzgó que debía de declararse inoperante el agravio, toda vez que el partido recurrente parte de la premisa falsa en el sentido de que el Consejo General en el dictamen y resolución controvertidos, determinó el monto que debería ser ejercido por el PRD en tales segmentos, durante el ejercicio dos mil quince en Jalisco.*

Sostuvo que el Consejo General no realizó la

determinación de dicho monto en el Dictamen consolidado que aprobó, ni en la resolución controvertida, sino que únicamente se limitó a revisar y determinar si el monto de \$1,105,384.12 (un millón ciento cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 12/100 M.N.), había sido ejercido y comprobado de conformidad a la normatividad aplicable.

Dijo que tal y como se desprendió del contenido del dictamen consolidado, la referida cantidad fue determinada y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo IEPC ACG-067/2014, en el cual se aprobó la distribución del monto total del financiamiento público que correspondió a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil quince, así como el calendario para su otorgamiento.

Indicó que en el citado acuerdo, el instituto electoral local determinó que al partido recurrente en el Estado de Jalisco, le correspondería destinar las siguientes cantidades:

a) Por concepto de cantidades a destinar al desarrollo político de la mujer, equivalente al tres por ciento de su financiamiento ordinario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51.1 inciso

a), fracción V de la LGPP el monto de seiscientos sesenta y tres mil doscientos treinta pesos 47/100 M.N.

b) Por concepto de actividades específicas, equivalente al dos por ciento de su financiamiento ordinario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la LGPP el monto de cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.

Explicó que toda vez que los porcentajes y cantidad de financiamiento se fijaron mediante el referido acuerdo desde el año dos mil catorce, en todo caso, el partido recurrente debió impugnar tal determinación y no limitarse a realizar las manifestaciones en estudio con motivo del resultado del ejercicio de la fiscalización correspondiente.

Como se advierte de las consideraciones expuestas, el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara, por el cual modificó la resolución del Consejo General del INE, se constriñó a analizar las cuestiones de legalidad planteadas, a partir del análisis de la determinación administrativa frente a la legislación y criterios aplicables en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos.

F. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En su escrito de agravios, el PRD esgrime, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

- **Conclusiones 7, 8, 17 y 19.** *Manifiesta que la Sala Regional debió revocar la observación correspondiente al no acreditarse con certeza que las constancias que integran el expediente del recurso de apelación se acreditó la falta de entrega de datos y documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora, ante la deficiente y ambigua redacción de las actas de entrega recepción, realizadas por la UTC, al momento de llevar a cabo el procedimiento correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD.*

- **Conclusiones 10, 12, 13, 14, 20.** *Aduce que la Sala Regional encontró que la UTF, no contó con los elementos necesarios, suficientes y detallados para tener la certeza de que la sanción que impuso, pues lo correspondiente debió de ser revocar lisa y llanamente tal determinación y no ordenar que se repusieran trámites y procesos de fiscalización ya concluidos.*

Agrega, que hacer responsable al partido político por los errores cometidos por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión y

específicamente en la elaboración de actas de entrega y recepción de documento y datos requeridos, se configura como una violación flagrante a las disposiciones legales y constitucionales.

- **Conclusiones 16.** *El actor expresa que de una simple vista y realización de operaciones aritméticas se advierte que en el acuerdo IEPC ACG-067/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al PRD se le asignó para el año 2015, por concepto de actividades específicas la cantidad de \$581,389.00 (quinientos ochenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y no los \$442,153.65 (cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos con 65/100 M.N.), que la Sala Regional argumentó en la resolución combatida.*

Asimismo, dijo que para el cálculo de los montos de actividades específicas, nada tiene que ver los montos que se deben destinar al desarrollo político de la mujer, equivalente al 3% del financiamiento ordinario y que equivalió en el año dos mil quince, a \$ 663,230.47 (seis cientos sesenta y tres mil doscientos treinta pesos 47/100 M.N.).

Señala, que en el acuerdo IEPC ACG-067/2014, se determinó que el PRD, con fundamento en lo

SUP-REC-1170/2017

establecido por el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la LGPP, debía destinar \$442,153.65 (cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos con 65/100 M.N.), a actividades específicas, sin señalar, sin son montos adicionales al financiamiento ya otorgado para el mismo concepto o si estas cantidades se encuentra comprendidas en el financiamiento asignado.

- *Sigue diciendo que se realizó una indebida interpretación de los artículos 41 de la Constitución y 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la LGPP, ya que en caso de sumar los porcentajes establecidos como prerrogativas de financiamiento público para actividades específicas y el monto mínimo que se debe destinar a esas actividades, la cantidad resultante es de \$1'023,542.98 (un millón veintitrés mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.) y no de \$1'105,384.12 (un millón ciento cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 12/100 M.N.) que han sostenido la autoridad fiscalizadora y confirmada de manera a la constitución por la Sala Regional.*

- *Agrega que contrario a lo que sostiene la Sala Regional, el INE al realizar su labor de fiscalización, no se basó en los montos autorizados en el acuerdo IEPC-ACG-067/2014 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que las cifras*

utilizadas en el dictamen consolidado y en la resolución correspondiente, no se ajustan a las cantidades determinadas por el organismo público local en el Estado de Jalisco.

- *Adiciona que quedó evidenciado que la Sala Regional, no entró al estudio del agravio planteado, en el que sostiene que el imponer una obligación y carga superior a la establecida por el artículo 41, base II, inciso c), de la Constitución, para que en vez del 3% del financiamiento público ordinario, sea el 5% el que tenga que ser destinado para actividades específicas, es una violación constitucional, ya que ninguna ley puede estar por encima de la carta magna, máxime que el porcentaje aludido por el numeral 51, párrafo 1, inciso a) fracción IV de la LGPP, es ambiguo y no precisa si ese 2% es adicional al financiamiento al financiamiento ya otorgado o si se encuentra comprendido dentro del monto autorizado a entregar.*

Como vemos, el recurrente no alega que la Sala regional hubiese aplicado o inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; así como, que aduzca un indebido análisis u omisión de estudio

de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

Por tanto, es evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la controversia en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En el caso, la sentencia reclamada, sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional llevó a cabo una revisión de la fundamentación y motivación de la resolución primigenia impugnada, a partir de la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, si la Sala responsable llevó a cabo un

estudio de legalidad, es evidente que no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el PRD aduzca que la Sala Regional Guadalajara no estudio el agravio consistente en que la autoridad fiscalizadora impone una obligación y carga superior a la establecida por el artículo 41, base II, inciso c) de la constitución, para establecer que en vez del 3% del financiamiento público ordinario, se el 5% el que tenga que ser destinado para actividades específicas, lo que es una violación a la Carga Magna, pues ninguna ley puede estar por encima de ella, máxime que el porcentaje aludido por el numeral 51, párrafo 1, inciso a) fracción IV de la LGPP, es ambiguo y no precisa si ese 2% es adicional al financiamiento ya otorgado o si se encuentra comprendido dentro del monto autorizado a entregar.

Lo expuesto es así, ya que tal motivo de disenso, representa un estudio de legalidad consistente en la forma en que la cantidad de \$1'105,384.12, en realidad fue determinada y aprobada por el Consejo General Estatal, al emitir el acuerdo IEPC ACG/067/2014, en el cual se aprobó la distribución del monto total del financiamiento público que

correspondió a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil quince, así como el calendario para su otorgamiento (**desarrollo político de la mujer**, equivalente al tres por ciento de su financiamiento ordinario, de \$663,230.47 y **actividades específicas**, equivalente al dos por ciento de su financiamiento ordinario, el monto de \$442,153.65)).

Que tales montos fueron los utilizados por el Consejo General para realizar la revisión correspondiente, que condujo a aprobar las determinaciones establecidas en la Conclusión 16; por tanto, el partido recurrente debió de impugnar tal determinación y no limitarse a realizar las manifestaciones en estudio con motivo del resultado del ejercicio de la fiscalización correspondiente.

La misma circunstancia ocurre, con el argumento consistente en que el PRD alegue que se inaplicó implícitamente diversos artículos, tanto de la Carta Magna, de la LGPP y del RF, pues al final de la correcta lectura de su escrito, se advierte que los motivos de inconformidad, como ya se dijo, constituyen cuestiones de legalidad.

Sin que sea obstáculo, que la sola invocación de preceptos constitucionales o la vulneración a principios contenidos en los mismos, hechos valer en

la falta de estudio alegada, implique una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión inédita a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Similares consideraciones se hicieron valer al resolver el diverso SUP-REC-120/2017 y acumulados.

IV. DECISIÓN.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por la que se interpuso el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como corresponda

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1170/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO